

Fuentes de la democracia constitucional contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919

Sources of contemporary constitutional democracy in the rise and fall of the Weimar Constitution of 1919

Alam Tinajero Palacios

 <https://orcid.org/0000-0001-8447-3611>

Universidad Autónoma de Querétaro, México

Correo electrónico: atinajero15@alumnos.uaq.mx

Recepción: 27 de febrero de 2023

Aceptación: 23 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>

RESUMEN: El subsecuente análisis tiene como objeto identificar el desarrollo conceptual de la democracia constitucional dentro de la coyuntura jurídico-política marcada por la Constitución de Weimar, destacando las condiciones jurídicas necesarias para la adscripción de la Constitución al modelo teórico, las tensiones constitucionales por las que se originó su ruptura ante el nacionalsocialismo; además de revisar las razones por las que dichos eventos constituyen un ejemplo internacional, desde el cual se justifica que el consenso de masas no puede ser ya la única fuente de legitimación del poder.

Palabras clave: democracia constitucional; Constitución de Weimar; nacionalsocialismo; constitucionalismo.

ABSTRACT: The subsequent analysis aims to identify the conceptual development of constitutional democracy within the legal-political conjuncture marked by the Weimar Constitution, highlighting the necessary legal conditions for the affiliation of the Constitution to the theoretical model, the constitutional tensions for which originated its rupture before national socialism, in addition to reviewing the reasons why these events constitute an international example, from which it is justified that the consensus of the masses can no longer be the only source of legitimation of power.

Keywords: constitutional democracy; Weimar Constitution; national socialism; constitutionalism.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Constitución de Weimar.* III. *Consolidación del modelo de democracia constitucional.* IV. *Conclusión.* V. *Bibliografía.*

I. Introducción

Al hablar de democracia constitucional es usual suponer que ambos conceptos son correlativos, armónicos y, por ello, que es imposible concebir la existencia del uno sin el otro; sin embargo, debe de reconocerse que la democracia constitucional es sólo el producto derivado de la unión de dos bloques conceptuales, el de la democracia, en cuanto a una forma de gobierno representativa basada en reglas;¹ y el del constitucionalismo,² en cuanto a un conjunto de normas que reconocen derechos fundamentales e instituyen reglas formales destinados a los titulares del poder.³

De estas nociones mínimas, desprendidas de estos dos bloques, podemos observar que, en principio, la democracia constitucional es un régimen en el que el ejercicio del poder, fundado en la decisión colectiva, se encuentra material y sustancialmente limitado.⁴

Por ello, esta noción designa un sistema jurídico político complejo que conjuga dos elementos: una forma de Estado, es decir, el Estado constitucional de derecho; y una forma de gobierno, la forma de gobierno democrática.

Sin embargo, cabe advertir que el desarrollo individual de estos dos bloques no se supone el uno al otro, ya que esto ocurre gracias a ciertas condiciones jurídicas, políticas e históricas que posibilitan su fusión conceptual para formar el modelo de democracia constitucional. No obstante, en su implementación se han generado ciertas variaciones contrapuestas, inclinadas tanto al predominio del constitucionalismo sobre la democracia como al predominio de la democracia sobre el constitucionalismo.⁵

En este sentido, es importante tener claro dos puntos específicos para la identificación ambivalente descrita de la democracia constitucional. El primero de ellos es el reconocimiento de sus condiciones jurídicas; el segundo, el reconocimiento de sus tensiones teóricas. La relación entre ambos factores es identificable a partir de dos etapas históricas.

La primera etapa consiste en el surgimiento de la Constitución de Weimar, pues gran parte de su contenido engloba todas las condiciones jurídicas que conlleva el modelo de democracia constitucional, aunado a que su desarro-

¹ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 22.

² Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2007, p. 34.

³ Amaya, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 2015, p. 3.

⁴ Baccelli, Luca y Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, México, Trotta, 2009, pp. 241 y 242.

⁵ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 57, 147.

llo histórico constituye precedentes relevantes dada su coyuntura política⁶ desde la cual fueron materializándose las tensiones señaladas que desembocaron en su ruptura e invalidez.

La segunda etapa comienza en 1933 con el auge nacionalsocialista, ya que derivado de estos eventos se desprende un discurso que limita la legitimidad del consenso mayoritario de masas,⁷ lo que generó la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y el rediseño del constitucionalismo y la democracia, tal como los conocemos hoy en día.

II. Constitución de Weimar

La primera etapa histórica se ubica en las postrimerías de la primera guerra mundial, donde comienzan a surgir diversas manifestaciones y paros que traen como resultado la primera gran huelga general en Alemania a lo largo de abril de 1917.⁸

De acuerdo con Espinosa, los motivos del descontento comienzan a advertirse en el deficiente sistema de abastecimiento del frente alemán, que genera un desgaste anímico y emocional en los soldados, cuestión que se recrudece por la sucesión de inviernos en guerra, lo que impide una normalización en las condiciones alimentarias.⁹

Otra de las exigencias que resaltan de la huelga general son aquellas de naturaleza política. Por vez primera se deja escuchar la introducción al sufragio universal, pieza fundamental del modelo de democracia constitucional. Así pues, al malestar por las condiciones de abastecimiento se añade el deseo de una regeneración política, lo que terminará conduciendo a la Constitución de Weimar en 1919.¹⁰

Ya en octubre de 1918 se intensifica el clima político existente desde 1917. Era inminente el reconocimiento de la derrota de Alemania en la guerra. Ante estas circunstancias, el ansia de la agitación popular se comienza a canalizar a través de consejos obreros, dándose los primeros pasos hacia la reforma del sistema electoral, del sistema monárquico y del parlamento. Estos aspectos no son aceptados por Guillermo III. No obstante, su única opción fue la abdicación.

⁶ Schmitt, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., España, Alianza, 1996, p. 76.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 28.

⁸ Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, España, Síntesis, 1996, p. 93.

⁹ *Ibidem*, p. 90.

¹⁰ *Ibidem*, p. 93.

ción y posterior exilio a Holanda, el 9 de noviembre de 1918.¹¹ Friedrich Ebert asumiría el gobierno transicional.¹²

Aunado a ello, la situación político-social en Alemania coincidía con las condiciones que dieron origen a la revolución rusa; su influencia ideológica es divulgada a partir de los consejos obreros, militares y partidos como el Espartaquista Alemán, quienes clamaban por el socialismo como eje central de la política. Pese a ello, el gobierno transicional, a través de diversos acuerdos, comienza a suprimir dichos consejos, y se compromete al reforzamiento de mejores condiciones de trabajo para el proletario en cuestión, lo que a largo plazo fragmentaría las alianzas y crearía nuevos grupos y partidos.¹³

La República parlamentaria, a partir de este punto, se abría camino como la fórmula política que debía alentar en lo sucesivo la convivencia alemana, quedando confirmada a través de los comicios del 19 de enero de 1919 en los que la abrumadora concurrencia a las urnas, de 30.4 millones de votantes, le dan el 37.9 %¹⁴ de los votos al partido socialdemócrata, quienes eran los principales promotores de la República.

Ante estos hechos, se aprueba el 31 de julio de 1919 la Constitución de Weimar, y entra en vigor el 14 de agosto del mismo año.¹⁵ Esto marca un punto de referencia en cuanto a la estructuración del modelo de democracia constitucional,¹⁶ ya que cumplía con dos características fundamentales, a saber, la introducción del sufragio universal y la constitucionalización del orden jurídico.

Para comprender cómo se consolida la democracia, a partir del sufragio universal en Alemania, es necesario partir de que la Constitución de Weimar emana de un poder constituyente, que expresa su soberanía en el pueblo¹⁷ consistente en todas las personas alemanas.

Bajo esta premisa en la que se encomienda la soberanía al pueblo el naciente régimen democrático alemán debía ser expresado en esos mismos términos mediante la titularidad del poder político, tal como lo establece su artículo

¹¹ Restrepo Zapata, Juan David, *La Constitución alemana de Weimar ¿Una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos inventores, modernizadores y derechos sociales*, Chile, Estudios Internacionales, 2018, p. 89.

¹² *Ibidem*, p. 90.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, cit., p. 112.

¹⁵ Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores, 2014, p. 87.

¹⁶ Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 147.

¹⁷ Este principio referido a la soberanía será abordado en los párrafos subsecuentes.

primero, que dicta que el Imperio alemán es una república, y que el poder procede del pueblo.¹⁸

Sin embargo, este poder no es ejercido de manera directa, sino que lo hace a través de representantes electos prestablecidos en la Constitución, consistentes principalmente en el *Reichstag*,¹⁹ el presidente del imperio²⁰ y los representantes locales de los territorios (países) que conforman el Imperio.²¹

De esta conformación representativa de la República de Weimar podemos comenzar a identificar los requisitos formales o reglas propias de las democracias modernas, establecidas como forma de gobierno, que disponen el *quién* y el *cómo* de las decisiones políticas. Es decir, cuáles y cuántos sujetos tienen el derecho o el poder de participar en el proceso de toma de decisiones, y bajo qué procedimientos debe llevarse este proceso.²²

Bajo este planteamiento se debe puntualizar que la democracia en sentido directo, tal como era entendida por Rousseau o por los atenienses en la antigua Grecia, es, dentro del contexto moderno, insostenible y complicada.²³ Esto en razón de que la dinámica social y política moderna no tiene las mismas condiciones que la dinámica social griega, o los presupuestos rousseauianos, debido a aspectos tales como la demografía o la educación cívica. Después de todo, la democracia directa, en el sentido propio de la palabra, exige que las deliberaciones públicas sean tomadas directamente por los ciudadanos, sin intermediarios.²⁴

¹⁸ *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, Alemania, 1919, artículo 1o., trad. Office of U. S. Chief of Counsel. <http://reader.library.cornell.edu/docviewer/digital?id=nur01840#mode/1up>

¹⁹ “Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de hombres y mujeres de más de 20 años de edad y según los principios de la representación proporcional. Las elecciones se verificarán en domingo u otro día de fiesta. Los detalles serán regulados por la ley electoral del Imperio”. *Ibidem*, artículo 22.

²⁰ “El Presidente del Imperio será elegido por el pueblo alemán entero. Es elegible todo alemán mayor de treinta y cinco años Una ley del Imperio regulará los detalles”. *Ibidem*, artículo 41.

²¹ “Cada País debe tener una Constitución democrática (*freistaatliche*). La representación popular debe ser elegida por medio del sufragio universal igual, directo y secreto de todos los alemanes, hombres y mujeres y según los principios de la representación proporcional. El Gobierno del País debe contar con la confianza de la representación popular, Los principios para las elecciones de las representantes populares se aplicarán asimismo a las elecciones municipales. Sin embargo, cada ley de País puede subordinar el ejercicio del derecho de sufragio a la condición de residencia en el Municipio de un año cuando más”. *Ibidem*, artículo 17.

²² Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 14.

²³ Benoist, Alain de, *Democracia. El problema...y la solución*, España, Tarragona, 2017, p. 28.

²⁴ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 39.

De allí que la democracia moderna tome otra modalidad, una en la que se legitima a individuos a tomar decisiones obligatorias para todo el grupo.²⁵ Por ello su legitimación debe contar con la participación del máximo número de los ciudadanos que conforman el Estado; en el caso de la Constitución de Weimar, hombres y mujeres de más de veinte años.²⁶

La integración de un alto número de participantes en los procedimientos de decisión política se traduce directamente como sufragio universal. Esto no es otra cosa más que la vía necesaria para la expresión de la soberanía popular.²⁷ En efecto, el derecho no sólo se agota con la elección de candidatos ante alguna alternativa de representación política, sino que también permite ser elegible para un cargo representativo.²⁸

En virtud de esta elegibilidad y su universalidad, la figura del representante —para terminar de legitimarse de manera democrática— debe tutelar el interés general de una sociedad como ciudadano. Por consiguiente, el representante no sólo es responsable ante sus electores;²⁹ de lo contrario, al tutelar el interés específico de estos, estaría respondiendo sólo a un sector homogéneo y limitado de la sociedad.

Para poder hacer realidad la elegibilidad y su universalidad, se requiere de una regla implícita para regular los procedimientos bajo los cuales se elegirá al representante; es decir, el *cómo*. En este supuesto nos ubicamos en cuestiones más bien técnicas, en donde la regla principal para determinar quién ocupará uno o varios cargos en elecciones, o para la toma de medidas grupales por comunidades políticas u órganos de gobierno colegiados, es la de la mayoría.³⁰

Sin embargo, en el caso de la Constitución de Weimar, las conformaciones de los cargos políticos en el *Reichstag* se realizan mediante otra fórmula electoral, conocida como *fórmula de representación proporcional*. Esta fórmula tiene como finalidad poseer la mayor representatividad posible. No obstante, el principio de decisión mayoritario queda específicamente previsto en la actuación de los representantes electos del *Reichstag*,³¹ y por el gobierno del Im-

²⁵ *Ibidem*, p. 14.

²⁶ *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 22.

²⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, Costa Rica, IIDH, 2017, p. 1078.

²⁸ *Ibidem*, p. 1089.

²⁹ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 37.

³⁰ *Ibidem*, p. 14.

³¹ “Los acuerdos del *Reichstag* se adoptarán por mayoría de votos a no ser que la Constitución exija una mayoría especial. En materia de elecciones por la Cámara, el Reglamento puede establecer derogaciones al principio general señalado. El Reglamento de la Cámara establecerá el quórum necesario para sus acuerdos”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 32.

perio, establecido por el presidente de este último, consistente en el canciller y los ministros.³²

Esta atribución de sufragio universal es mencionada dentro de la Constitución de Weimar en el artículo 17, que, estrictamente hablando, conforma esa condición necesaria que consolida a la figura de la democracia como una forma de gobierno, a diferencia de las constituciones americana y francesa del siglo XVIII.³³

La segunda característica fundamental para la debida construcción del modelo de democracia constitucional —que podemos encontrar en la Constitución de Weimar— estriba en la constitucionalización del orden jurídico, que contempla, en primer lugar, la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales y, en segundo lugar, su garantía, es decir, el control de constitucionalidad.

Esto es así debido a que, dentro de la teoría constitucionalista, la función que persigue desde su más remoto ideal tradicional liberal es limitar el poder político para la protección de ciertos derechos naturales anteriores e indisponibles para el Estado.³⁴ En este sentido, el constitucionalismo se alza contra el absolutismo y la arbitrariedad de ciertos poderes políticos, como el ostentado teóricamente por las monarquías absolutistas.

Por lo tanto, este límite al poder para la protección de los derechos fundamentales implica la división y distribución del poder político entre órganos con funciones distintas, lo que tiene como finalidad establecer un control recíproco entre ellos, impedir abusos y que alguno de esos órganos concentre y centralice el poder.³⁵ Esta última formulación es mejor conocida como principio de división de poder.

Esta noción sustancial del constitucionalismo se identifica, dentro de la Constitución de Weimar, a partir de la redacción de un catálogo de derechos fundamentales que lo confirma; este se encuentra en su segundo capítulo, de derechos y deberes fundamentales de los alemanes.³⁶ Dicho catálogo se divide en cinco secciones, que incluyen derechos de la persona individual, vida social, religión y confesiones religiosas, educación y enseñanza y vida económica.

A través de cada sección podemos encontrar un conjunto de derechos fundamentales que siguen una determinada tradición liberal, que se centra en la protección del ser humano individual en su esfera privada. Es decir, que es deber del Estado no interferir en el goce de esas libertades.³⁷

³² “El gobierno del imperio adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate decide el voto de quien presida”. *Ibidem*, artículo 58.

³³ Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 123.

³⁴ Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.*, p. 26.

³⁵ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

³⁶ *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículos 109-165.

³⁷ Martínez Lazcano, Jaime Alfonso *et al.*, *Derechos humanos. La transformación de la cultura jurídica*, Colombia, Nueva Jurídica, 2018, p. 35.

Estos derechos de libertad son contemplados en la Constitución de Weimar como inviolables,³⁸ y se traducen en libertad de expresión,³⁹ libertad de circulación,⁴⁰ la inviolabilidad del domicilio,⁴¹ la inviolabilidad de la correspondencia,⁴² la libre asociación política,⁴³ la libertad de culto,⁴⁴ entre otros.

Sin embargo, la cuestión verdaderamente novedosa de la Constitución de Weimar atendía al propio contexto de transformación social y política de Alemania. Como se ha mencionado, el pensamiento socialista se abría paso como una verdadera opción política. Por ello fue necesario instituir en el Estado —es decir, constitucionalizar— algunos de los postulados socialistas bajo el principio de igualdad, mejor conocidos dentro del constitucionalismo moderno como derechos sociales.

La aparición de estos derechos sociales en Weimar marcan un punto y aparte, no sólo dentro del constitucionalismo moderno, sino también dentro de la teoría de la democracia. Para lograr acercarse al ideal de igualdad democrático, no sólo se debe garantizar la satisfacción de los derechos de tradición liberal; también deben cumplirse todas las condiciones básicas que permitan a los ciu-

³⁸ “La libertad personal es inviolable. Solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suprimida. A las personas a quienes se prive de libertad, se les notificará al día siguiente, a más tardar, qué autoridad y por qué causas ordenó la privación de libertad, procurándoles, además, inmediatamente, medio de reclamar contra su detención”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs, cit.*, artículo 114.

³⁹ “Todo alemán tendrá derecho, dentro de los límites marcados por las leyes generales, a la libre emisión de sus ideas, de palabra, por escrito o mediante la imprenta, el grabado o cualquiera otro medio análogo. Este derecho no será restringido por causa de su condición de trabajador o empleado, ni tampoco podrá nadie perjudicarles por haber hecho uso de este derecho”. *Ibidem*, artículo 118.

⁴⁰ “Todos los alemanes gozan de libertad de circulación por todo el Imperio. Todos tienen el derecho de detenerse y establecerse en el lugar que las plazas del Imperio, de adquirir bienes raíces y ejercer cualquier medio de vida. No pueden establecerse restricciones sino por una ley del Imperio”. *Ibidem*, artículo 111.

⁴¹ “El domicilio de todo alemán constituye, para él, un lugar de asilo inviolable. Sólo por ley podrán establecerse excepciones”. *Ibidem*, artículo 115.

⁴² “El secreto de las cartas y el de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica son inviolables. Sólo mediante ley del Imperio se podrán establecer excepciones”. *Ibidem*, artículo 117.

⁴³ “Todos los alemanes tienen derecho a constituir corporaciones o asociaciones para fines que no infrinjan la ley penal. Este derecho no puede ser restringido con medidas preventivas. Regirán estas mismas disposiciones para las organizaciones religiosas. Todas las asociaciones pueden adquirir la capacidad jurídica, con arreglo a los preceptos del Derecho civil. No podrá denegarse a ninguna asociación dicha capacidad por el hecho de perseguir un fin político, social o religioso”. *Ibidem*, artículo 124.

⁴⁴ “Todos los habitantes del Imperio gozan de plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio del culto está garantizado por la Constitución y queda bajo la protección del Estado”. *Ibidem*, artículo 135.

dadanos tener alternativas reales de ejercer sus derechos de libertad, mediante la satisfacción de salud, información, trabajo, educación, vivienda y todas las condiciones mínimas de bienestar que le permitan una real participación a conciencia dentro del proceso democrático.⁴⁵

Ante esta concepción se estructura dentro del articulado de la Constitución de Weimar la sección V, referente a los derechos sociales, en la que se establecen las condiciones necesarias para que, dentro de la organización económica del Estado, se asegure una vida digna, mediante la protección de los derechos de salud,⁴⁶ trabajo,⁴⁷ repartición de la tierra⁴⁸ y, por si fuera poco, se reafirma su supremacía al reiterar la inviolabilidad de sus contenidos establecidos.⁴⁹

Hasta este punto las disposiciones enmarcadas en el capítulo II de la Constitución de Weimar, referente a los derechos fundamentales, dejan en claro la calidad de ciertos derechos al calificarlos como “inviolables”. Esto trae como resultado la implementación de garantías jurisdiccionales que, a la luz de la supremacía constitucional, protejan estos derechos, para beneficio del orden constitucional.

Bajo este principio, la Constitución se yergue como la norma fundante sobre el resto del ordenamiento jurídico, puesto que establece las condiciones para la existencia y validez de cualquier norma posteriormente creada. Con esta premisa la producción normativa, posterior a la emisión de la Constitución, emana directamente de esta.⁵⁰

Los actos legislativos que pretendan crear alguna disposición normativa adquieren validez, y rango de ley, en la medida en que no contradigan lo establecido en la Constitución. En esencia, la supremacía constitucional

⁴⁵ Aragón Rivera, Álvaro, González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, “Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica”, *Democracia constitucional y derechos sociales*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 50.

⁴⁶ “Para atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida, el Imperio creará un amplio sistema de seguros, con el concurso efectivo de los interesados”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs, cit.*, artículo 161.

⁴⁷ “El trabajo gozará de la protección especial del Imperio. Se establecerá en todo el Imperio un derecho obrero uniforme”. *Ibidem*, artículo 157.

⁴⁸ “El reparto y utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que se impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán una morada sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda a sus necesidades”. *Ibidem*, artículo 155.

⁴⁹ “En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones del trabajo y de la vida económica deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos”. *Ibidem*, artículo 159.

⁵⁰ Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, España, Gedisa, 2007, pp. 261 y 262.

consiste en un predominio constitucional en casos en los que exista algún conflicto o contradicción entre la Constitución y algún acto o norma inferior, pues la Constitución por sí misma tiene fuerza normativa, vinculante, obligatoria y exigible.⁵¹

Ante este concepto la Constitución adquiere un rango jerárquico superior al resto del ordenamiento jurídico. Cuando la Constitución es violada, se produce un vicio de inconstitucionalidad; lo que requiere la existencia de un órgano que reconozca y evidencie tales actos contrarios a la Constitución al invalidar sus efectos. El mecanismo mediante el cual este órgano va a realizar la función de invalidar normas y actos generales contrarios a la Constitución es la del control de constitucionalidad, pues la consecuencia lógica de una defensa de la Constitución es una garantía que verifique la validez del resto del ordenamiento jurídico de acuerdo con los fundamentos del Estado.⁵²

Derivado de las anteriores nociones, se acota que la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad son conceptos esenciales para el constitucionalismo moderno. Ambos comenzarían un desarrollo progresivo durante todo el siglo XX, a partir de Kelsen. Sin embargo, no debe ignorarse que estas figuras provienen de tradiciones jurídicas anteriores a esta época, que se remontan al modelo norteamericano jurisdiccional del siglo XVIII⁵³ y al antiguo modelo francés de control no jurisdiccional, sino político, de la constitucionalidad.

Aunque la figura del control de constitucionalidad, dentro de la Constitución de Weimar, es bastante diferente al actual,⁵⁴ su instrumentalización resulta ser un importante precedente. En efecto, el artículo 108⁵⁵ contemplaba la existencia de un tribunal de Estado que tenía la función principal de conocer de las acusaciones del *Reichstag* en contra del presidente del Imperio o de un ministro,⁵⁶ así como de la resolución de conflictos entre los diferentes Es-

⁵¹ Amaya, Jorge Alejandro, *op. cit.* p. 88.

⁵² *Ibidem*, p. 89.

⁵³ “El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad. Estados Unidos de América”. Art. 3o., sección 2, Constitución de los Estados Unidos de América, 1788.

⁵⁴ Schwabe, Jürgen (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 31.

⁵⁵ “Un Tribunal de Estado se creará, con arreglo a la ley fijada por el Imperio Alemán”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, *cit.*, artículo 108.

⁵⁶ “El Reichstag tiene derecho a acusar ante el Tribunal de Estado, al Presidente del Imperio, al Canciller y a los Ministros, por violación punible de la Constitución o de una ley del Imperio. La propuesta de acusación que se formule habrá de ser firmada al menos por cien miembros del Reichstag, y necesitará el voto de la mayoría especial que se exige para las reformas de la Constitución. La ley del Imperio relativa al Tribunal de Estado desarrollará los particulares”. *Ibidem*, artículo 59.

ados, entre el Imperio y los Estados, y de las controversias constitucionales al interior de los Estados⁵⁷ en caso de violaciones a derechos fundamentales.

Así, la Constitución de Weimar reúne todas las características jurídicas esenciales para afirmar un modelo de democracia constitucional en el contexto de un Estado moderno. No obstante, sus circunstancias históricas transitarían por un quiebre político producido por la incapacidad del partido socialdemócrata de garantizar el régimen democrático parlamentario. Finalmente, esto dio paso a la implementación de una dictadura fascista, con el ascenso de Hitler al poder.

III. Consolidación del modelo de democracia constitucional

La ruptura democrática en la República de Weimar tiene diversas causas y consecuencias que pueden ser abordadas desde diversas disciplinas y enfoques teóricos. Pero en la presente investigación se observarán desde una visión apegada al constitucionalismo.

Aclarado este punto, sostenemos que la causa de la ruptura democrática en Weimar se debió a la ausencia de garantías jurisdiccionales que dotaran de rigidez a la estructura democrática en el diseño constitucional. Esto facilitó el surgimiento de partidos políticos abiertamente intolerantes, antisemitas y antisistema, como el Nacionalsocialista.⁵⁸

Durante la vigencia de la Constitución de Weimar comenzaron a surgir diversas agrupaciones políticas que se identificaban con distintas ideologías; de entre las cuales las comunistas y las nacionalistas conservadoras eran las más populares. Naturalmente, los proyectos de Estado que defendían estas agrupaciones no comulgaban con el proyecto impulsado por la reciente república.

Estos grupos acusaban al nuevo régimen parlamentario de ser incapaz de afrontar las complicadas circunstancias derivadas de la Primera Guerra Mun-

⁵⁷ “Las cuestiones constitucionales dentro de cada País en que no exista jurisdicción competente para resolverlas, así como cualquiera otras que no sean de derecho privado entre los diferentes Países o ente un País y el Imperio serán decididas, a petición de una de las partes, por el Tribunal de Estado del Imperio, en todo aquello en que otro Tribunal del Imperio no sea especialmente competente. El Presidente del Imperio ejecutará la sentencia del Tribunal de Estado del Imperio”. *Ibidem*, artículo 19.

⁵⁸ Esto se constata derivado del Programa del Partido Nacionalsocialista del 24 de febrero de 1920 en los numerales 04, 23, 24 y 25. Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, Central Publishing House of the N.S.D.A.P., Virginia, s. f. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/25Points.pdf>

dial, que trajo consigo: las responsabilidades asumidas en el Tratado de Versalles tras la derrota alemana en la guerra, la gran crisis económica de 1929 y la ruptura histórica y tradicional que conllevó el derrocamiento del káiser Guillermo III.⁵⁹

Las metas que buscaban ambas ideologías son irreconciliables, incompatibles e irrealizables bajo las alternativas dispuestas a observancia constitucional. Las alternativas constitucionales buscaban generar el diálogo y un acuerdo para la convivencia democrática. Sin embargo, lo que caracterizaba a los grupos afines a dichas ideologías era su férreo enfrentamiento y su creciente exclusión de la sociedad en la democracia; lo que generaba discordia dentro del Parlamento.

Según Sartori, esta problemática no permitió una efectiva funcionalidad a la Constitución, debido a que el mal manejo de la fórmula proporcional de representación insertó a los partidos afines al nacionalismo y al comunismo dentro del Parlamento:

[...] una buena Constitución no puede dar mucho si se ve socavada por un mal sistema de partidos. En mi opinión, la muy difamada Constitución de Weimar fue concebida brillantemente en su tiempo y, sin embargo, funcionó pobremente debido a un sistema de partidos altamente polarizado y excesivamente fragmentado que fue, a su vez, producto de la representación proporcional, un sistema electoral definitivamente erróneo en las circunstancias de Weimar.⁶⁰

En efecto, cabría agregar que tal manejo en el sistema de partidos implicaba no sólo la deficiencia del sistema electoral, sino que también exponía la ineficacia del Parlamento y la pasividad del partido mayoritario como promotor y principal garante de la Constitución y, por ende, de la democracia.

Como se menciona en la primera parte de este capítulo, el control de constitucionalidad debía ser promovido por el Parlamento. Sin embargo, esta acción requería, lógicamente, de un cierto grado de acuerdo y homogeneidad de la Cámara, por lo que la protección efectiva de la Constitución se volvía cada vez más compleja debido a la discordia política e ideológica entre los partidos que conformaban el Parlamento en dicha época.

Ante estas condiciones de inestabilidad política, comienzan a ganar votos los partidos cuya retórica traspasa dicho orden, cuya radicalidad comienza

⁵⁹ Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, España, Universidad de Valladolid, 1998, p. 300.

⁶⁰ Sartori, Giovanni, *Límites de la ingeniería constitucional*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016, p. 21.

a atraer a las masas, y cuyos estatutos contradecían el régimen democrático existente.

Como muestra de lo anterior, los estatutos del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán de 1920 son la evidencia perfecta de una visión de Estado antidemocrático; pese a formar parte de las instituciones democráticas del Estado, participar en un marco de igualdad y libertad política, y cuya voz y voto son considerados dentro de la construcción legislativa del Parlamento alemán.

Dicho partido no sólo promovía la desigualdad por razones raciales, sino que también arremetía contra las libertades básicas para una democracia, como lo es la libertad de expresión. Sin embargo, el punto más importante —en lo que a esta investigación atañe— es el hecho de que los estatutos nacional-socialistas reconocían que para la consecución de su proyecto era necesaria la centralización del poder con autoridad ilimitada.⁶¹ Es decir, la negación de la democracia.

Derivado de estas posiciones, en 1930, el Partido Nacionalsocialista se vuelve la segunda fuerza política, después del Partido Socialdemócrata que enfrentaba la dimisión del canciller Heinrich Müller. Este hecho exponía la desconfianza de dicho partido ante sus propios nombramientos. El presidente de Estado, Paul von Hindenburg, resuelve disolver el Parlamento para enfrentar la grave crisis económica y política de la época.⁶²

Este hecho aparta al Parlamento de las decisiones políticas; asimismo, la acción política se desplaza hacia la presidencia de la República. El sistema democrático, concebido en 1919 en Alemania, ha dejado de tener validez fáctica, pues derivado de la aplicación de los artículos 25⁶³ y 48⁶⁴ de la Constitución no existe ya ningún mecanismo que garantice la vigencia del sistema democrático y el respeto de los derechos fundamentales que posibilitan su existencia.

⁶¹ “Para realizar todas estas reivindicaciones, exigimos para el Reich la instauración de un poder central fuerte; autoridad incondicional del Parlamento político central sobre el conjunto del Reich y, de forma general, sobre sus organismos, así como la creación de cámaras corporativas y profesionales encargadas de ejecutar en los diferentes estados federales las leyes básicas decretadas por el Reich”. Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, cit.

⁶² Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, cit., p. 310.

⁶³ “El Presidente del Imperio puede disolver el *Reichstag*, pero solamente una vez por el mismo motivo. Las nuevas elecciones se verificarán dentro de los sesenta días siguientes a la disolución”. *Die Verfassung des Deutschen Reichs*, cit., artículo 25.

⁶⁴ “Cuando se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos en el Imperio, el Presidente puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de los mismos, incluso en caso necesario con ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153”. *Ibidem*, artículo 48.

Finalmente, en 1933 la Coalición Socialdemócrata, principal promotora de la democracia parlamentaria en Alemania, no logra impedir que Hitler llegue a la Cancillería, quien fue nombrado por el propio presidente Hindenburg.⁶⁵

Esto trae como resultado una nueva disolución del Parlamento, la derrota socialdemócrata en las elecciones posteriormente convocadas en ese mismo año, la centralización del poder en manos del canciller, la eliminación definitiva de las instituciones democráticas de Weimar y la eventual abolición de todos los partidos con excepción del nacionalsocialista.

El surgimiento del régimen fascista en Alemania no es considerado como un hecho aislado, pues a lo largo de Europa surgen también otros regímenes y dictaduras con fuertes influencias nacionalistas, como lo fueron en los casos de Italia, España, Portugal, Noruega y los Balcanes,⁶⁶ cuyos regímenes fueron consolidados mediante consensos mayoritarios de masas.⁶⁷

No obstante, el caso de la ruptura democrática en Alemania nos ofrece un panorama distinto. Puesto que, por un lado, se presenta la centralización del poder a través de formas democráticas; por el otro, este hecho facilita la expedición de leyes que atentaban contra la dignidad de grupos humanos enteros, y sienta las bases para la planificación de su exterminio masivo.⁶⁸

Pero también, cabe agregar, que la falta de límites al poder del *Führer* y la ausencia de garantías en los derechos constitucionales serían un factor determinante que llevaría a Alemania a invadir Polonia. Sin embargo, este hecho que desencadenaría la Segunda Guerra Mundial, una guerra que eventualmente terminaría con la derrota del régimen fascista en 1945.

Pasados estos eventos, dentro del quinquenio posterior a la derrota del fascismo y del nazismo en Europa de 1945, comienza la reconstrucción de un nuevo modelo democrático que reafirmará los principios que negaba el fascismo, como la división de poderes, la igualdad y la tutela de los derechos fundamentales.

Esta nueva reconstrucción, redefiniría el concepto de la democracia dotándola de requisitos o condiciones necesarias conformadas por el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales indispensables para la convivencia y la participación política pero también indisponibles para cualquier mayoría.

Las bases de este modelo se desarrollaron en el contexto propio de la emisión de la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, y la emisión de la De-

⁶⁵ Silva Triste, Fernando, *Breve historia de la socialdemocracia*, México, Porrúa, 2005, p. 61.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 60.

⁶⁷ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 28.

⁶⁸ Law for the protection of German Blood and German Honor, 1935, <https://www.vaholo-caust.org/wp-content/uploads/2016/06/ProtectionGermanBloodHonor.pdf>

claración Universal de los Derechos Humanos, en 1948. De ambos tratados emanaría un mecanismo determinante para la consecución de sus fines, y necesario para el constitucionalismo actual: la rigidez constitucional.

Fue necesario instaurar este mecanismo debido a la tendencia de los poderes públicos —durante el periodo entre las dos guerras mundiales del siglo XX— a violentar tanto los derechos fundamentales como las formas democráticas, para perseguir otros intereses políticos. Básicamente la función de la rigidez constitucional radica en el blindaje propio de las reglas de la democracia y los derechos fundamentales, frente a la propia democracia.⁶⁹

Sin este mecanismo, implementado en las constituciones de los Estados, no es posible garantizar los propósitos de las Naciones Unidas o los derechos fundamentales. Es más, ni siquiera es posible hablar de un paradigma, pues la Carta de las Naciones, bajo el imperativo de la paz y la justicia positiva, en aras de fomentar el desarrollo del respeto de los derechos humanos,⁷⁰ requiere para este objeto que los Estados reconozcan, en primer lugar, el carácter supraordenado y rígido de sus constituciones frente a la legislación ordinaria; y en ese sentido la previsión constitucional debe contemplar un procedimiento especial para su reforma constitucional. En segundo lugar, requiere de un control constitucional de las leyes en caso de vicios de inconstitucionalidad.⁷¹

De esta manera, el principio de mayoría política queda limitado, pues a la consecución propia del artículo primero de la Carta de las Naciones, se necesita la alusión de todos y no ya a la simple mayoría en cuanto a expectativas y poderes. Esta alusión se traduce como el principio de igualdad en *droits*.⁷²

Frente a estas expectativas y poderes de todos, las decisiones mayoritarias ya no sólo se basan en la existencia de un procedimiento concreto para la creación normativa, sino que siguen un límite impuesto hacia la sustancia de sus decisiones. Es decir, ya no simplemente es el *quién* y el *cómo* de las decisiones políticas, sino el *qué no* debe decidirse y el *qué* debe decidirse.⁷³

⁶⁹ Aragón Rivera, Álvaro, González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, *op. cit.*, p. 45.

⁷⁰ “[...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; [...]”. Art. 1o., *Carta de las Naciones Unidas*, 1945.

⁷¹ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 29.

⁷² *Ibidem*, p. 83. “[...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal [...]”, Art.1o., *Carta de las Naciones Unidas*, 1945.

⁷³ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 81.

Este nuevo estatus de las constituciones modernas supraordenadas no sólo tiene como destinatarios a los poderes públicos, o a la producción normativa, sino que también tiene como destinatarios a cualquier miembro de la familia humana.⁷⁴ La Constitución se transforma en el principal asentamiento positivo de los derechos humanos; la fuente que los va a dotar de efectividad directa y va a permitir una potencial disponibilidad inmediata por parte de sus titulares.

En este sentido, el constitucionalismo retoma lo que siglos atrás había indicado la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que declaraba que toda sociedad en la que no estén aseguradas las garantías de los derechos ni la separación de los poderes, no tiene Constitución.⁷⁵

La doble dimensión de la Constitución, supraordenada y rígida, es parte del compromiso asumido por las naciones signatarias de las Naciones Unidas para el aseguramiento de los derechos fundamentales, pues, tal como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, en su reconocimiento y aplicación efectiva y universal.⁷⁶

Sin embargo, ¿de qué derechos y libertades fundamentales estamos hablando? ¿Cuáles son aquellos derechos indispensables e indisponibles sin los cuales no podemos hablar de una democracia?

Ferrajoli distingue cuatro tipos de derechos: políticos, civiles, de libertad y sociales. Estos derechos conforman el aspecto tetradimensional de la democracia, a diferencia de la única dimensión que se solía contemplar en dicho régimen, los derechos políticos.⁷⁷

De todos estos derechos, los políticos son necesarios para la democracia, dado que la legitimidad de las decisiones políticas requiere de procedimientos formales para garantizar la voluntad de la mayoría; con lo que se funda la validez formal de las decisiones políticas o de creación normativa en estricto apego a estos procedimientos.⁷⁸

No obstante, los derechos políticos también resultan insuficientes dentro de este paradigma, dado que, de las decisiones tomadas a la luz de procedimientos formales, no garantiza la prevalencia de los principios, reglas o contenidos fundamentales de un régimen democrático o de una Constitución.⁷⁹

⁷⁴ Bastida Freijedo, Francisco, *El fundamento de los derechos fundamentales*, España, Universidad de Oviedo, 2005, p. 46.

⁷⁵ Art. 16, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 1789.

⁷⁶ Preámbulo, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.

⁷⁷ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, cit., p. 81.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 82.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 83.

En este sentido, la democracia va a adquirir una dimensión sustancial de validez, dado que limita la producción normativa; no sólo con respecto al procedimiento que debe seguir, sino también en cuanto a los contenidos que debe respetar para ser válido y coherente.⁸⁰

Estos contenidos se basan en expectativas tanto negativas como positivas de los derechos fundamentales. En primer lugar, las expectativas negativas son prohibiciones de lesión; en segundo lugar, las expectativas positivas son obligaciones de prestación.⁸¹

Dentro de las expectativas negativas podemos enumerar a los derechos políticos, civiles y a los derechos de libertad, ya que imponen límites a las decisiones que puedan lesionarlos o reducirlos. Todos estos derechos quedan circunscritos a la —esfera de lo indecible—, en el marco de las decisiones políticas.

Por el contrario, las expectativas positivas conforman todos los derechos sociales del modelo tetradimensional de la democracia, ya que remiten a la satisfacción de las condiciones materiales⁸² para el ejercicio real de los otros derechos ya mencionados dentro de la democracia. Finalmente estos quedan circunscritos a la esfera de lo indecible, o lo que no puede dejar de ser decidido por su propia naturaleza social.⁸³

El respeto de estas esferas es vital para la democracia, e imprescindible para evitar la generación de antinomias. Y sólo aquello que queda fuera de estas circunscripciones atiende a los principios de la autonomía y autodeterminación política, la discrecionalidad y los principios de mayoría; todas circunscritas a la esfera de lo decidible, sin que puedan superarse los vínculos impuestos por la esfera de lo indecible.⁸⁴

IV. Conclusión

No es sencillo establecer un parámetro para determinar un acuerdo entre la democracia y el constitucionalismo; mucho menos para determinar la legitimidad de una decisión política, sin sobreponer la forma de la sustancia y viceversa.

En síntesis, la democracia constitucional parte de dos construcciones teóricas diferentes, con ciertos conceptos que pueden resultar controvertidos,

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Ibidem*, p. 81.

⁸² Aragón Rivera, Álvaro; González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, *op. cit.*, p. 52.

⁸³ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, *cit.*, p. 81.

⁸⁴ *Idem.*

mas no irreconciliables. Pues en la toma de decisiones no es necesario que una niegue del todo a la otra, y pueden complementarse en la institucionalización de criterios sustanciales, según lo requiera el caso concreto.

Hasta este punto se ha determinado que las decisiones deben seguir ciertas reglas para ser democráticas. Pero también existen ciertas cuestiones que no son susceptibles de decisión democrática, por lo cual es indispensable el control constitucional. Así se configura, en última instancia, un parámetro que limita el alcance de las decisiones democráticas, a efecto de que tales decisiones no transgredan sus propias condiciones de existencia.

La anterior afirmación toma como referencia a la antigua Constitución de Weimar, en razón de que su deficiente sistema de control constitucional toleró decisiones legitimadas de manera democrática, con graves consecuencias en la historia, como el auge fascista y la persecución judía en Alemania. Estos hechos sirvieron de lección internacional para el perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales en un contexto democrático. Dichas lecciones de posguerra generan un nuevo paradigma en materia de constitucionalismo y derechos humanos, que conforma un paradigma que terminó extendiéndose a través de organizaciones internacionales y declaraciones de derechos humanos.

V. Bibliografía

- Amaya, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 2015.
- Aragón Rivera, Álvaro; González Placencia, Luis y Hernández, Mario Alfredo, “Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica”, *Democracia constitucional y derechos sociales*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- Baccelli, Luca y Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, México, Trotta, 2009.
- Bastida Freijedo, Francisco, *El fundamento de los derechos fundamentales*, España, Universidad de Oviedo, 2005.
- Benoist, Alain de, *Democracia. El problema...y la solución*, España, Tarragona, 2017.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Constitución de los Estados Unidos de América, 1788.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

- Die Verfassung des Deutschen Reichs*, Alemania, 1919, trad. Office of U. S. Chief of Counsel. <http://reader.library.cornell.edu/docviewer/digital?id=nur01840#mode/1up>
- Díez Espinosa, José Ramón, *La crisis de la democracia alemana. De Weimar a Núremberg*, España, Síntesis, 1996.
- Díez Espinosa, José Ramón, “La democracia parlamentaria en la República de Weimar. Entre el mito y la realidad”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, España, Universidad de Valladolid, 1998.
- Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., España, Trotta, 2007.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, IIDH, 2017.
- Law for the protection of German Blood and German Honor, 1935. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/ProtectionGerman-BloodHonor.pdf>
- Ley, Robert (ed.), *25 points of Nazi Party*, Central Publishing House of the N.S.D.A.P., Virginia, s. f. <https://www.vaholocaust.org/wp-content/uploads/2016/06/25Points.pdf>
- Martínez Lazcano, Jaime Alfonso *et al.*, *Derechos humanos. La transformación de la cultura jurídica*, Colombia, Nueva Jurídica, 2018.
- Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, España, Gedisa, 2007.
- Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores, 2014.
- Restrepo Zapata, Juan David, *La Constitución alemana de Weimar ¿Una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos inventores, modernizadores y derechos sociales*, Chile, Estudios Internacionales, 2018.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Sartori, Giovanni, *Límites de la ingeniería constitucional*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- Schmitt, Karl, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., España, Alianza, 1996.
- Schwabe, Jürgen (comp.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- Silva Triste, Fernando, *Breve historia de la socialdemocracia*, México, Porrúa, 2005.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Tinajero Palacios, Alam, “Fuentes de la democracia contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 69-87. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>

APA

Tinajero Palacios, A. (2025). Fuentes de la democracia contemporánea en el auge y caída de la Constitución de Weimar de 1919. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35(47), 69-87. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2025.47.17864>